



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-106
08/02/2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00450-00

Solicitante: Jaime Orlando Cano

Despacho: Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Roxana Fadul Rosa -Yesica Barrios Arrieta

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2018-00151-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jaime Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00151-00, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, el 24 de agosto de 2020 solicitó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena la radicación de los oficios de embargo respectivos, solicitud reiterada el 30 de septiembre, 9 de noviembre y 15 de diciembre del corriente año, sin obtener respuesta sobre ello.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-746 de 21 de diciembre de 2020, se requirió a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de enero de esta anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 15 de enero de 2021, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que los oficios de embargo solicitados por el quejoso fueron elaborados y comunicados a la Oficina de Instrumentos Públicos. En relación con el término empleado para ello, adujo la servidora judicial que ello obedeció a que el expediente se encontraba mal ubicado, razón por la que la oficina realizó varias jornadas extraordinarias de búsqueda, pese a las restricciones de acceso y a la carga laboral de esa dependencia.

4 Solicitud de explicación.

Por auto CSJBOAVJ21-26 de 19 de enero de 2021, se dispuso solicitar a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 1 de febrero de 2021, otorgando el término de tres días para tales efectos.

En escrito presentado el mismo 1 de febrero de 2021, la doctora Yesica Barrios Arrieta, explicó que en el proceso de marras fue proferido auto de 6 de agosto de 2020 que ordenó medidas cautelares y elaboración de oficios, el cual quedó ejecutoriado el día 13 de agosto de esa anualidad, fecha para la cual se restringió el acceso a las sedes judiciales, pese a lo cual la Oficina de Ejecución implemento un plan de organización de trabajo para cumplir las órdenes judiciales en el menor tiempo posible, por lo que mediante correo electrónico el día 10 de agosto de 2020 asignó la elaboración de los oficios a la doctora Diana Castillo, en calidad de auxiliar administrativa, quien debía proceder a su entrega el día 18 de agosto de 2020.

Precisó que debido a las medidas de restricción y los períodos de aislamiento e incapacidad otorgados a la empleada encargada del trámite de los oficios por posible contagio del COVID-19, tornaron difícil el seguimiento de sus labores, sin embargo pese a que manifestó el día 18 de septiembre de 2020 que culminaría la labor encomendada, se presentaron sendos escritos con destino al proceso de lo cual se pudo advertir que el expediente se hallaba trasapelado, por lo que fue necesario realizar varias jornadas de búsqueda, lo que en su sentir explica el término empleado para expedir y comunicar los oficios, lo que en su decir obedeció a la carga de expedientes que se tramitan en la oficina de ejecución y a la recepción de memoriales y elaboración de depósitos judiciales.

Dijo que *“Para la fecha en que se reclaman deficiencias por parte del quejoso, tenemos que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución contaba con no menos de 23.000 expedientes en su archivo, se recibían mensualmente un promedio de 1 500 memoriales, se firmaban un promedio de 600 oficios mensuales, se entregaban 2000 depósitos judiciales , se liquidaban costas en un promedio mensual de 300 expedientes, sin contar los demás tramites secretariales, como, pases al despacho, publicación de estados, traslado de liquidación de créditos, expedición de informes, certificaciones, desgloses, copias, exepdiecion de certificados de ejecutorias, atención virtual de usuarios, atención de asuntos administrativos, anexo y tramites de memoriales; tramites todos que a la final pasan por las manos de la PU-12.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.

6. Caso concreto

El doctor Jaime Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00151-00, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, el 24 de agosto de 2020 solicitó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena la radicación de los oficios de embargo respectivos, solicitud reiterada el 30 de septiembre, 9 de noviembre y 15 de diciembre del corriente año, sin obtener respuesta sobre ello.

Mediante auto CSJBOAVJ20-746 de 21 de diciembre de 2020, se requirió a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de enero de esta anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 15 de enero de 2021, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que los oficios de embargo solicitados por el quejoso fueron elaborados y comunicados a la Oficina de Instrumentos Públicos. En relación con el término empleado para ello, adujo la servidora judicial que ello obedeció a que el expediente se encontraba mal ubicado, razón por la que la oficina realizó varias

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

jornadas extraordinarias de búsqueda, pese a las restricciones de acceso y a la carga laboral de esa dependencia.

Por auto CSJBOAVJ21-26 de 19 de enero de 2021, se dispuso solicitar a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 1 de febrero de 2021, otorgando el término de tres días para tales efectos.

En escrito presentado el mismo 1 de febrero de 2021, la doctora Yesica Barrios Arrieta, explicó que en el proceso de marras fue proferido auto de 6 de agosto de 2020 que ordenó medidas cautelares y elaboración de oficios, el cual quedó ejecutoriado el día 13 de agosto de esa anualidad, fecha para la cual se restringió el acceso a las sedes judiciales, pese a lo cual la Oficina de Ejecución implemento un plan de organización de trabajo para cumplir las órdenes judiciales en el menor tiempo posible, por lo que mediante correo electrónico el día 10 de agosto de 2020 asignó la elaboración de los oficios a la doctora Diana Castillo, en calidad de auxiliar administrativa, quien debía proceder a su entrega el día 18 de agosto de 2020.

Precisó que debido a las medidas de restricción y los períodos de aislamiento e incapacidad otorgados a la empleada encargada del trámite de los oficios por posible contagio del COVID-19, tornaron difícil el seguimiento de sus labores, sin embargo pese a que manifestó el día 18 de septiembre de 2020 que culminaría la labor encomendada, se presentaron sendos escritos con destino al proceso de lo cual se pudo advertir que el expediente se hallaba trasapelado, por lo que fue necesario realizar varias jornadas de búsqueda, lo que en su sentir explica el término empleado para expedir y comunicar los oficios, lo que en su decir obedeció a la carga de expedientes que se tramitan en la oficina de ejecución y a la recepción de memoriales y elaboración de depósitos judiciales.

Dijo que *“Para la fecha en que se reclaman deficiencias por parte del quejoso, tenemos que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución contaba con no menos de 23.000 expedientes en su archivo, se recibían mensualmente un promedio de 1 500 memoriales, se firmaban un promedio de 600 oficios mensuales, se entregaban 2000 depósitos judiciales , se liquidaban costas en un promedio mensual de 300 expedientes, sin contar los demás tramites secretariales, como, pases al despacho, publicación de estados, traslado de liquidación de créditos, expedición de informes, certificaciones, desgloses, copias, exepdiecion de certificados de ejecutorias, atención virtual de usuarios, atención de asuntos administrativos, anexo y tramites de memoriales; tramites todos que a la final pasan por las manos de la PU-12.”*

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial, de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto ordena medida cautelar y expedición de oficios de embargo	6/08/2020
2	Reparto del expediente a la Auxiliar Administrativa para elaboración y comunicación de oficios	10/08/2020
2	Ejecutoria del auto	13/08/2020
3	Solicitud remisión de oficios	30/09/2020

4	Solicitud remisión de oficios	9/11/2020
5	Solicitud remisión de oficios	9/12/2020
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/01/2021
7	Expedición y comunicación de oficio de embargo	13/01/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en expedir y comunicar los oficios de medida cautelar solicitados por el quejoso.

En ese sentido, se tiene que entre la fecha ejecutoria del auto de 6 de agosto de 2020 y la expedición y remisión de los oficios de embargo, transcurrieron 87 días, lo que solo ocurrió con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 12 de enero de 2021, incumpléndose así la orden impartida en el mentado proveído y a lo preceptuado en el artículo 111 del Código General del Proceso.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) ***“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.”*** (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal asignó el proceso de la referencia para su trámite a la doctora Diana Castillo Coneo, Auxiliar Administrativa de esa dependencia, empleada a quien le correspondía realizar la labor de elaboración de los oficios y su comunicación, no obstante ello solo aconteció luego de transcurridos 87 días, previa búsqueda del expediente, dado que el mismo se encontraba extraviado, situación sin duda incidió en el término empleado por esa dependencia judicial para proceder de conformidad, máxime teniendo en cuenta el volumen de procesos que se tramitan ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Por tanto, no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que le sea atribuible a las servidoras judiciales requeridas, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la servidora judicial requerida, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que le sea atribuible, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Jaime Orlando Cano, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00151-00, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR